

I N F O R M E

Dr. César E. Fernández Arce

Asunto: Interpretación de los testamentos otorgados por don José de la Riva Agüero y Osma con fecha 3 de diciembre de 1933 y 1° de setiembre de 1938 en relación a los siguientes temas:

Primero: Don José de la Riva Agüero y Osma otorgó 4 testamentos:

- a) Testamento abierto y cerrado de 3 de diciembre de 1933.
- b) Codicilo cerrado de 23 de mayo de 1935.
- c) Testamento ológrafo de 1° de setiembre de 1938.
- d) Testamento abierto complementario de 9 de diciembre de 1939.

Segundo: La materia propia relacionada con la Universidad Católica se encuentra contenida en dos testamentos:

- a) Cláusula 17 del testamento de 1933 y
- b) Cláusula 20 del mismo testamento de 1933
- c) Cláusula 5° del testamento de 1938

Tercero: a) ¿Qué establece la cláusula 17 del testamento de 1933?

“Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica, la que tendrá el usufructo de mis bienes y los adquirirá en propiedad absoluta dicha

Universidad Católica del Perú sólo si la mencionada Universidad Católica existiera al vigésimo año contando desde el día de mi fallecimiento, y en tal situación, cumplida esta condición, la Junta Administradora le entregará sus bienes a dicha Universidad que deja como herencia.

Mientras tanto no se cumpla esta condición la Universidad Católica del Perú usufructuará dichos bienes que estarán siendo administrados por una Junta integrada por varias personas que nominalmente designe el testador”.

b) Cláusula Vigésima del mismo testamento

“Si al cumplirse el vigésimo año de su muerte no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú y a juicio de la Junta Administradora de sus bienes no fuere posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora y pasarán sus bienes en una mitad a la Fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina establecidas estas becas en la forma y modo que arregle la Junta Administradora de sus bienes, la cual se prorrogará sólo hasta dejar sentada dicha Fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de sus bienes pasará según las bases que establezca la misma Junta Administradora de sus bienes, al Colegio Pío Latino Americano de Roma, para seminaristas peruanos”.

Cuarto: c) ¿Qué establece la cláusula 5° del testamento ológrafo de 1° de setiembre de 1938? (Ha sido debidamente autenticado y protocolizado)

“Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio

tiempo, la de mi albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso”.

Si por cualquier caso o disposición legal no pudiese heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha, será la Fundación que me heredaré, conforme a los arts. 64 y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo”.

Quinto: ¿Cuál era el Código Civil vigente en el momento del deceso de don José de la Riva Agüero, 25 de octubre de 1944?

“El Código Civil de 1936”, siendo del caso acotar que se encontraba vigente el Tratado de Derecho Internacional Privado de la Habana de 1928, el cual fue suscrito y ratificado por el Perú.

El aludido artículo 145 del mencionado Tratado establece la oportunidad en que se abre una sucesión hereditaria y se transmite la herencia:

“Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos de sucesión de una persona se transmiten desde el momento de la muerte del causante”.

El art. 657 del Código Civil de 1936 dice:

“Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla”.

Sexto: ¿Desde cuándo es heredera la Universidad Católica? ¿A partir de los 20 años del deceso de Riva Agüero o en el mismo momento de su deceso?

Conforme a lo establecido en el punto anterior y acorde con la doctrina imperante, la Universidad Católica **es heredera desde el mismo momento del deceso de Riva Agüero** porque al morir el benefactor, dejó de ser sujeto de derecho y es en esa oportunidad que, por mandato de norma de orden público (Tratado de Derecho Internacional Privado de la Habana de 1928, artículo 145 aprobado y ratificado por el Estado Peruano, teniendo por tanto rango constitucional), sus bienes se transmiten inexorablemente a su sucesor, salvo caso de renuncia. Esta transmisión que es provisional en el momento de la muerte del causante, queda consolidada con la aceptación por parte de la heredera. No puede admitirse que sólo sería heredera a los 20 años de la muerte del benefactor y que por tanto durante ese lapso sería simplemente usufructuaria de los bienes de Riva Agüero. Con la muerte del causante operó la transmisión ipso iure. Esta transmisión automática sin necesidad de declaración judicial alguna, fue una incorporación que hizo el legislador de 1936 del sistema francés de la SAISINE que implica la posesión hereditaria de pleno derecho. No es necesaria la aprehensión material, ni tampoco declaración judicial.

La idea de un derecho sin sujeto - sino sólo a los 20 años de ocurrida la muerte del causante, como dispone el testador - es en sí misma contradictoria porque la transmisión de la herencia opera ipso iure. En el presente caso el sujeto y el derecho no son realidades jurídicas aisladas, son inseparables.

La norma legal que establece la transmisión *ipso jure* de los bienes tiene la categoría de norma de orden público lo cual significa que por su naturaleza jurídica **es imperativa e invariablemente obligatoria con valor absoluto y que ninguna persona particular puede modificarla arbitrariamente bajo sanción de nulidad ipso iure. Prevalece en tal caso, la ley sobre la voluntad privada del testador.**

Séptimo: ¿La condición impuesta por el benefactor respecto a que la Universidad Católica será su heredera si pasados los 20 años de su deceso, subsistiera como institución, es realmente una condición?

No es jurídicamente una condición. Como sabemos, el acto jurídico admite la inclusión voluntaria de modalidades: condición, el plazo y el cargo. Son elementos accesorios, accidentales, eventuales, y según Coviello, constituyen “circunstancias de hecho”, establecidas por los sujetos de derecho, las cuales “deben realizarse” para la aplicación de la ley. **No son esenciales en sí.** Empero la eficacia del acto jurídico depende así, de un acontecimiento futuro e incierto del que se hace depender la eficacia o resolución del negocio. Según Albadalejo, constituye una limitación impuesta por la persona a la cual sujeta su declaración de voluntad en virtud de lo cual, los efectos jurídicos del negocio se hacen depender la eficacia o resolución del negocio.

La producción de sus efectos, queda pues supeditada a la realización de la condición establecida. **La condición es arbitraria** pero sobre una base fundamental: “**es siempre extraña a la sustancia y naturaleza propia del acto jurídico**”. No constituye parte esencial de la declaración de voluntad en cuanto tiene su raíz en la ley. “**Es un hecho extrínseco**”. Por tanto, la condición no integra la parte constitutiva del acto jurídico, sino más bien una circunstancia externa a éste sin la cual tal negocio no produciría sus efectos.

La exigencia impuesta por el testador para que la Universidad Católica llegue a ser heredera si a los 20 años de su deceso, existiera, “no es ni puede ser considerada como condición”, es un absurdo jurídico porque la exigencia de subsistir la Universidad Católica como persona jurídica para acceder a ese derecho sucesorio, “**es un elemento necesario e indispensable**” y no circunstancial o eventual, para que pueda ser considerada como sujeto de ese derecho hereditario. No es pues una condición sino más bien un requisito esencial establecido por la ley y no por el testador.

Cabe agregar que conforme a los antecedentes del presente caso Monseñor Dintilhac inscribió a la Universidad Católica como persona jurídica de Derecho Privado en los Registros Públicos en 1937.

De todo lo anterior concluimos, que la Universidad Católica **tuvo la calidad legal de heredera** de los bienes de don José de la Riva Agüero y como tal, propietaria absoluta de sus bienes, **desde el mismo día de su deceso: 25 de octubre de 1944. La voluntad impuesta por el testador en cuanto a la oportunidad de llegar a ser heredera la Universidad Católica trasgredió los alcances de la transmisión ipso iure que establece la ley, y en consecuencia ineficaz respecto a la aludida oportunidad. Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico con la muerte de la persona del causante, deja de ser titular de su patrimonio hereditario porque ya no es sujeto de derecho y esa herencia se transmite ipso iure a los herederos.**

Octavo: Alcances sobre la existencia de una Junta Administradora con condición insustituible de la institución de heredero, **de ser perpetua, una Junta que será al propio tiempo, la de su albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo que se le concede y prorroga de modo expresa.** Añade el testador que si por cualquier causa o disposición legal no pudiera heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha, será la Fundación que la heredará conforme a los artículos 64 y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el anterior vigente señala.

Si la Universidad Católica del Perú fue instituida de modo claro e indubitable como su única heredera y propietaria absoluta de sus bienes, tal institución efectuada de modo claro y preciso, resulta en verdad, incompatible con esas exigencias. El atributo más importante del derecho de propiedad es el de la facultad de disposición de los bienes. Entonces ¿cómo puede disponerse el establecimiento de una junta administradora de sus bienes a perpetuidad independientemente de los derechos que la Universidad Católica tiene como

propietaria absoluta en su calidad de única heredera? **Sólo puede admitirse la existencia de una Junta Administradora a perpetuidad cuando la propiedad de la herencia no es absoluta. Hay evidentemente una incompatibilidad.** La propiedad conforme al artículo 850 del código civil de 1936, vigente a la muerte del testador expresa: “El propietario de un bien tiene derecho a percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la Ley”. El derecho de propiedad absoluto que como única heredera instituye el testador en beneficio de la Universidad católica no resulta compatible con una coadministración como solicita el Señor Arzobispo de Lima y más aún cuando considera que la Junta Administradora tendrá 2 representantes del Arzobispado y de la Conferencia Episcopal respectivamente y solo uno por parte de la Universidad Católica, o sea que su autonomía económica y administrativa como propietaria absoluta queda afectada gravemente por quien no es propietaria ni copropietaria.

La Universidad Católica ejercita sus derechos constitucionales como persona jurídica de Derecho Privado inscrita en los Registros Públicos en su calidad de propietaria absoluta, inscripción que se mantiene incólume hasta la fecha sin cuestionamiento alguno. Sólo procedería en los casos de personas que habiendo sido instituidas herederas estuviesen afectadas de incapacidad legal para manejar sus propios bienes, como serían personas mayores incapaces, menores incapaces o personas en estado de quiebra, situaciones que no son del caso.

El título indiscutible de única heredera, no resulta pues compatible con la existencia de una Junta Administradora “a perpetuidad” no sólo por la consideración anteriormente expuesta sino además, y en todo caso, porque afecta el derecho constitucional de su autonomía del cual viene gozando al amparo de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Política del Estado de 1993 que a la letra dice:

“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la

investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes”.

Es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra institucionalizado en el ordenamiento jurídico. El acto jurídico no es sino la manifestación de la voluntad. **La voluntad es fuente del ordenamiento jurídico, pero no es un derecho de valor absoluto, tiene sus limitaciones en el ordenamiento jurídico. La Constitución de la República es fuente de este ordenamiento y expresión máxima de la ley. A la autonomía de la voluntad se opone, como dice F. Vidal, la noción de orden público.** Dice este autor en su obra “Teoría General del acto jurídico” (página 50, Editorial Cuzco, Lima, 1985) **“En la actualidad, la autonomía de la voluntad ha cedido ante el orden público. La necesidad de dar vigencia activa a principios superiores que integran la vida social y de cuya aplicación y observancia depende la coexistencia social ha dado lugar a una creciente aparición de normas de carácter imperativo que disminuyen las posibilidades de la voluntad privada para regular aisladamente sus relaciones jurídicas.”**

Messineo (Ob. Cit. por Vidal Ramírez página 51) señala que **la autonomía de la voluntad no es ni puede ser ilimitada. Está sometida a ciertas restricciones dirigidas a la tutela de los intereses generales y de los intereses de terceros, los cuales no se pueden dejar a merced de la libertad del individuo.**

En la actualidad la autonomía de la voluntad que proviene del Código Civil Francés de 1804 viene cediendo ante la necesidad de dar preferencias a principios superiores y de cuya aplicación depende la coexistencia de la sociedad, lo cual ha originado el surgimiento paulatino de normas de carácter imperativo que han recortado el ámbito de la voluntad privada en aras del interés social.

La autonomía de la voluntad no es pues irrestricta; debe sufrir las limitaciones que le imponen el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres.

Es importante señalar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1936 ya tuvo una marcada restricción a este derecho cuando señala que **“No se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”**. La autonomía de la voluntad no constituye pues un principio de valor absoluto.

Asimismo, el artículo V del título preliminar del Código Civil de 1984 expresa: **“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.**

Las normas contenidas en nuestra Constitución son de orden público ¿Qué significa?

La respuesta es obvia. Son prevalentes. Son como ya hemos afirmado, normas imperativas. ineludiblemente obligatorias que prescriben de modo absoluto lo que debe o no debe hacerse, no pudiendo ser modificadas por las personas particulares, **dando lugar a que las infracciones determinen su nulidad ipso**

***iure*, lo cual quiere decir que no necesitan de declaración judicial alguna, su nulidad es automática.**

La autonomía universitaria es la nota más importante. No puede ser afectada. Es un requisito "*sine quanon*". En el presente caso, debe entenderse como afirma José I. Távara (Artículo publicado en diario La República página 14 de fecha 01 de setiembre de 2011).

"Es la condición esencial para la vida, crecimiento y sobrevivencia de las Universidades Católicas y para todas las universidades.

La presencia del catolicismo en la Universidad se afirma mediante una enseñanza teológica de calidad iluminada por el Concilio Vaticano II, la asesoría constante y el servicio de la Iglesia, con la prioridad otorgada al análisis de problemas que los cristianos consideramos fundamentales como la pobreza, el desarrollo y la construcción de la paz. **La fe católica no puede difundirse en las universidades mediante restricciones y edictos sino a través del compromiso y el permanente testimonio al interior de la comunidad, a la luz de la verdad y de la libertad.**

La autonomía es el fundamento sobre el que descansa toda su estructura. Por eso, es necesario asegurar una verdadera autonomía y libertad académica y diálogo entre la fe y la razón."

El concepto de autonomía más difundida y generalmente aceptada lo ofreció en 1953, la Unión de Universidades de América Latina UDUAL, y estableció lo siguiente:

"La autonomía de la Universidad es el derecho de esta Corporación a dictar su propio régimen interno y a regular exclusivamente sobre él, es el poder de la Universidad de organizarse y de administrarse a sí misma. Dicha autonomía es consustancial a su propia existencia y no

a una merced que le sea otorgada y debe ser asegurada como una de las garantías constitucionales.”¹

Nosotros consideramos que cuando la Iglesia ingresa a la vida universitaria debe hacerlo respetando ineludiblemente las reglas establecidas de autonomía y libertad académica.

La libertad es el don más maravilloso que Dios ha dado al hombre. La autonomía es fruto de la libertad. Nadie nos la puede afectar en modo alguno. Sin embargo quien libremente ingresa a una Universidad Católica asume el compromiso de respetar los principios rectores de dicha institución.

A la Universidad Católica le corresponde defender sus principios y valores con todos los medios legales a su alcance, afirmando su ineludible compromiso con la fe católica y la excelencia académica al servicio de la sociedad. Por eso, es siempre necesario el permanente testimonio de la fe, de la caridad y de la propia vida a la luz de la verdad. **Resulta importante recordar que la Pontificia Universidad Católica del Perú tiene como fines la búsqueda del saber y la excelencia académica dentro de una formación integral y humanista que trasciende el mero aprendizaje de conocimientos y habilidades y aspira sobre todo a impregnar de valores éticos a toda la comunidad universitaria.**

En consecuencia, la disposición testamentaria que establece una administración perpetua respecto de la herencia dejada a la Universidad Católica como única heredera y propietaria absoluta resulta incompatible con la Constitución de 1993, porque la autonomía universitaria es un principio fundamental de esta carta magna como también se señala en el artículo 4° de la ley N° 23733. La autonomía inherente a las universidades implica capacidad de autogobierno académico administrativo y legislativo, derecho de elegir y destituir

¹ Acuerdos del Segundo Congreso Universitario y Primera Asamblea General de la Unión de Universidades Latinoamericanas. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1953.

a sus autoridades en la forma que determinan sus estatutos, formular reglamento de ingreso, formación y retiro del personal académico y administrativo, elaborar planes de estudio y manejo de recursos económicos.

Las normas de la Constitución prevalecen sobre la voluntad privada de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la administración a perpetuidad en la actualidad resulta incompatible con la institución de heredera única de los bienes de la herencia con que fue beneficiada la Universidad Católica, y a mayor abundamiento contraría al ordenamiento público, y con relación al albaceazgo indeterminado, sí resultaría viable pero sólo en cuanto a las Mandas mientras continúe la ejecución del testamento.

El Acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1984 por el que se dispone poner término de sus funciones salvo en lo que concierne a las Mandas no resulta nulo porque no es un acto constitutivo de derecho, el cual genera efectos jurídicos desde el momento de su celebración, sino más bien un acto declarativo de derecho dado que no hizo sino reconocer los efectos jurídicos de la institución de heredera única y con derechos absolutos sobre los bienes del benefactor al declararla “propietaria absoluta” de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto cabría hacernos una pregunta: ¿Por qué el Acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1984 celebrado entre el Arzobispado de Lima a cargo de su eminencia el Cardenal Augusto Vargas Alzamora y el Rectorado resultaría nulo y no así, el proyectado Acuerdo entre el actual Arzobispo de Lima su eminencia Juan Luis Cipriani y el Rectorado? ¿Cuál es la diferencia?

Acaso no resulta cierto que el testador en la cláusula quinta del testamento ológrafo del 01 de septiembre de 1938, autorizó a la aludida Junta a realizar la actividad interpretativa de sus testamentos. Al respecto resulta pertinente el

artículo 731 del Código Civil de 1936 vigente a la fecha del deceso del testador: **“Cuando los albaceas sean mancomunados, vale lo que todos hagan de consuno o lo que haga uno autorizado por los demás”**. En consecuencia este Acuerdo del 13 de julio de 1984 está perfectamente legitimado para interpretar los alcances de la referida cláusula.

A mayor abundamiento, este “cargo testamentario” de la administración a perpetuidad que estableció el testamento aludido, no pudo subsistir a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 que consagró el principio de la autonomía administrativa, económica y financiera de las universidades en el artículo 18, dado que las disposiciones constitucionales por razón de su naturaleza pública prevalecen sobre la voluntad del testador.

Para concluir, **considero que en el último testamento de 1938 aparentemente existiría una voluntad sustitutoria para el caso de que la Universidad Católica hubiera dejado de existir al vigésimo año contado desde el día del fallecimiento del testador, situación ésta, en que la Fundación asumiría la calidad de heredera sustituta, si se habría justificado la función de la junta a perpetuidad porque la Fundación exige necesariamente la existencia de una administración porque Fundación y administración son realidades jurídicas inseparables.**

Empero este caso de sustitución que contiene el testamento no se encuentra previsto en el único artículo que sobre la materia contiene el Código Civil de 1936, vigente en esa oportunidad. En efecto, el aludido artículo es el 706 según el cual procede la sustitución de heredero o legatario en dos únicos casos:

- 1.-Para el caso de que el instituido muera antes que el testador;
- 2.-Para el caso de que el instituido no acepte o renuncie la herencia o el legado.

Este Código no contempla el caso que previó el testador incurriendo así en otro lamentable error: no procedía pues la sustitución de heredero para el caso previsto en el aludido testamento.

CONCLUSIÓN FINAL

Las conversaciones que vienen sosteniendo los representantes de nuestra Jerarquía Eclesiástica con las autoridades de nuestra Pontificia Universidad Católica del Perú respecto a diferencias puntuales relativas a la modificación parcial de sus estatutos , debe comprender también necesariamente todas las controversias, judiciales o extrajudiciales, que existen actualmente, entre el Arzobispado de Lima y la Universidad Católica, sobre derechos patrimoniales relacionados con la herencia dejada a nuestra Universidad por don José de la Riva Agüero, quien la instituyó como única heredera y propietaria absoluta.

Por el bien y por el prestigio de ambas instituciones es imperativo lograr una solución integral armónica en vía transaccional, en la que no haya vencedores ni vencidos porque todos formamos parte de la misma iglesia. No es posible que, por cuestiones de índole patrimonial, se polemice ante la sorpresa justificada de todo el mundo. No se discute la Palabra de Dios ni de dar cumplimiento a su mensaje. Se trata simplemente de interpretar el testamento de una distinguida persona, para justificar el funcionamiento de una junta administradora de los bienes de su herencia, sin considerar que la misión propia de nuestra iglesia es la evangelización de los pueblos.

Si se trata de controlar que el movimiento económico de la Universidad sea debidamente manejado, para eso está la norma estatutaria que reconoce que forman parte de la Asamblea Universitaria, con derecho a voz y voto, cinco señores obispos de la Conferencia Episcopal, que pueden fiscalizar y controlar el debido manejo de los bienes heredados sin necesidad de que resulte afectada la autonomía universitaria.

La Iglesia Católica está dentro del mundo y vive constantemente en misión ante él. Es luz del mundo, y está permanentemente abierta al mundo. Lleva la Buena Noticia de Dios Padre para que ninguno de sus hijos se pierda, respetando

siempre la libertad de cada uno. La Iglesia es tanto más creíble – jerarquía y laicos – cuando vive lo que predica. La misión de anunciar el Evangelio, que nos corresponde a todos los cristianos sin excepción alguna, se cumple viviendo en coherencia con el Evangelio. Sólo así seremos constructores de la paz. Liberémonos de los ídolos, sobre todo del de la riqueza, y seamos constructores de un mundo de amor, justicia, paz y transparencia. La misericordia y la paz son sinónimos de plenitud de vida y de felicidad. El alimento para nosotros los cristianos es hacer la voluntad del Padre (cf. Juan 4,34). La solución integral de la discusión entre su Eminencia y la Universidad Católica debe venir de una transacción fraternal firme y definitiva, conforme a los dictados de la fe, la verdad, la razón y la justicia.

Lima, 30 de Abril de 2012

Última versión.



César E. Fernández Arce
Profesor Principal
Registro CAL N° 01523